



Juicio No. 17741-2017-0027

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 23 de febrero del 2017, las 09h57.

VISTOS 0027 - 2017

El Abogado César Adrián Silva Albuja, en su calidad de Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador interpone recurso de casación dentro del proceso signado con el No. 09802-2015-0091, en relación a la sentencia dictada el 01 de noviembre de 2016, las 10h30, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; fallo que en su parte relevante resuelve en el sentido que: "[...] consecuentemente se puede colegir que las obligaciones que registra la recurrente con el ex Filanbanco cuya cartera cobra el Banco Central del Ecuador fueran extinguidas en su debido momento, por tanto la entidad demandada en base al artículo 22 de la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria, con fundamento en las pruebas presentadas por la parte demandante, debió corregir el error deslizado en la cesión de activos que realizó Filanbanco S.A. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; acepta parcialmente la demanda, declara la nulidad de los actos administrativos impugnados y dispone que el Banco Central del Ecuador con fundamento en los artículos 14 y 22 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, corrija los errores respecto a las obligaciones que registra la parte actora, las mismas que fueron extinguidas por transacción en los términos que han sido analizados en este fallo [...]"

Una vez que se ha concedido el recurso, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo que suscribe, avoca conocimiento y realiza las consideraciones que siguen:

PRIMERA - COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 182 determina que: "...Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares..." De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, es atribución del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el Art.2 que: "Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjueces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente". En virtud del acta de sorteo efectuado el 09 de enero de 2017, conforme consta a foja uno del cuaderno de casación este Conjuez es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

SEGUNDA - PROCEDENCIA

El artículo 2 de la Ley de Casación, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos; 1) contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; 2) contra providencias expedidas por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Los procesos de conocimiento son aquellos en los que el juez debe resolver a cuál de las partes le asiste los hechos y derechos contrapuestos o la cosa litigiosa, es decir, si no hay controversia no hay procesos de conocimiento. Según Carnelutti tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Dando como resultado que una vez que concluya la disputa, existirá una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido.

En efecto, el presente caso tiene como objeto un proceso de conocimiento que trata sobre la impugnación de un acto administrativo, por tanto la sentencia dictada por el Tribunal A quo es final y definitiva y por tanto es procedente interponer el recurso respecto a la sentencia impugnada.

TERCERA - LEGITIMACIÓN

En cuanto a la legitimación, el artículo 4 de la Ley de Casación dispone que el recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido el agravio en la sentencia o auto, y agrega: "No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación. En el presente caso, la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es adversa a la institución recurrente BANCO CENTRAL DEL ECUADOR teniendo legitimación activa para interponer el recurso.

CUARTA - TEMPORALIDAD

El artículo 5 de la Ley de Casación determina que el recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su aclaración o ampliación; los organismos y entidades del sector público tienen un término de quince días.

Del expediente se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del término legal contemplado en la ley de la materia, en consecuencia y, al tenor de la norma mentada, se declara que el recurso se interpuso en el tiempo legalmente oportuno.

QUINTA - DERECHO A RECURRIR

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h), determinan que toda persona tiene el derecho de comparecer ante el órgano judicial competente e interponer el recurso que creyera estar asistido, pero el ejercicio de este derecho requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.

-2-
dos.



SEXTA - REQUISITOS FORMALES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley rectora de la materia, el escrito contentivo del recurso de casación debe cumplir con una serie de requisitos formales para su procedencia:

a. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales:

El recurrente indica el fallo con individualización del proceso y las partes procesales, señalando que la sentencia recurrida es la dictada dentro del Proceso signado con el No. 09802-2015-0091, con fecha 01 de noviembre del 2016, a las 10h30 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

b. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido:

El recurrente señala que se han infringido las siguientes normas de derecho:

- "Constitución de la República del Ecuador: artículo 76 numeral 7
- Código Orgánico de la Función Judicial: artículos 130.4 y 140.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 269, 273 y 274"

c. La determinación de las causales en que se funda:

El artículo 3 de la Ley de Casación señala taxativamente las causales en las cuales puede fundarse el recurso, procediendo únicamente cuando se cumpla con alguno de los supuestos señalados a continuación:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

En el presente caso, la recurrente funda la casación interpuesta en las causales primera y quinta -artículo 3 numerales 1 y 5- de la Ley de Casación.

d. Los fundamentos en que se apoya el recurso:

Una vez que se han examinado los requisitos formales previos, el suscrito

Conjuez procederá a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que "El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso".

SÉPTIMA - ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos dictados ha expresado que este es un recurso "...vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis". (Suplemento Registro Oficial 99, de 2 de julio de 1997, página 6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que: "es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente" (Registro Oficial 100 de 3 de julio de 1997, página 16).

Para Humberto Murcia Ballén, "la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo" (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá. 2005. Página. 71). El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas.

Al ser el recurso de casación un medio extraordinario que le concede la ley a la parte agraviada, uno de los requisitos sine qua non para la procedencia es que el escrito contentivo del recurso se encuentre debidamente fundamentado, esto se traduce en que el recurso interpuesto cuente con las normas de derecho que estima infringidas, que se individualice la causal y el vicio que acusa, y que exista una correlación entre los yerros aducidos y la confrontación que necesariamente la parte impugnante debe realizar con la sentencia; este ejercicio argumentativo en definitiva no es otra cosa que la fundamentación conforme a hecho y a derecho que imperiosamente debe presentar la parte recurrente. En el caso que nos ocupa se ha limitado la labor jurisdiccional de este Juzgador a revisar los cargos de falta de motivación por la causal quinta y falta de aplicación de normas de derecho por la causal primera para lo cual se realizarán las siguientes consideraciones:

7.1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL QUINTA.-

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia ha indicado "[...] el numeral quinto señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que



mip
Cinco
201

sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos, o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles[...]. (Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008). Resolución No.164 - 2009 de 23 de abril de 2009).

De la argumentación presentada por el recurrente se desprende que invoca la causal quinta en el sentido de que estima que la resolución no se encuentra debidamente motivada y que por tanto ante la ausencia de motivación en la sentencia se vulnera lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, además fundamenta esta causal quinta señalando textualmente que:

“En este sentido la sentencia en referencia, no es completa, pues como ya se ha dicho, el Tribunal ad quem no motiva ni realiza una explicación razonable, lógica y comprensible (congruente), en su parte Resolutoria, entre lo que se pretende, se excepciona y se justifica, mucho menos enuncia algunos antecedentes, no llega a enunciar ni individualizar de forma clara los razonamientos y motivaciones para la aplicación de los artículos 14 y 22 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 a los hechos comprobados en el proceso, y que justifiquen su decisión.”

Doctrinariamente se ha establecido que la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derechos. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que “[...] la obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto. Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser RAZONABLE, LÓGICA y COMPENSIBLE; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados. Cada uno de estos elementos han sido desarrollados por la Corte Constitucional a través de sus resoluciones; por ejemplo, en lo que respecta al primer elemento, la razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito se expresa a través del enunciamiento por parte del juzgador, de normas o principios jurídicos en los que una decisión judicial se sustenta, se hace referencia a un sentido de razonabilidad. Dicho en otras palabras, la decisión que adoptan los administradores de justicia debe sustentarse en las fuentes que el derecho le ofrece para resolver el caso que ha sido sometido a su jurisdicción. Sobre el segundo requisito, la lógica, la Corte ha expresado que aquel implica la debida coherencia y concatenación de las premisas que componen el fallo entre sí y

con la decisión que se adopta. El último requisito de la motivación es aquel que se encuentra establecido en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se refiere a la comprensibilidad, entendido desde el punto de vista de los principios procesales de la justicia constitucional, como comprensibilidad efectiva y que de acuerdo a tal disposición normativa, se verificará de la siguiente manera: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte [...]"(SENTENCIA N.º 145-15-SEP-CC CASO N.º 2147-13-EP, de 29 de abril del 2015).

En el caso que nos ocupa se desprende que el recurrente en ningún momento llega a señalar el motivo por el cual acusa al fallo de falta de motivación, es decir no argumenta las razones jurídicas por las que estima que la sentencia impugnada carece de lógica, razonabilidad o comprensibilidad, todo lo contrario, se limita a realizar un ejercicio argumentativo de instancia en el cual arguye que el Tribunal de instancia incurre en la falta de motivación porque no se explica en la parte resolutoria entre lo que se pretende, lo que se excepciona y lo que se resuelve. Al respecto de esta afirmación antedicha se desprende que quien impugna confunde los vicios contenidos en la causal cuarta con los de la causal quinta, pues toda alegación referente a la inconsonancia en la sentencia es fruto de los yerros contemplados en la causal cuarta. La causal cuarta de casación corresponde a: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis".- Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones deducidas, esto es, el asunto o asuntos que son materia de la litis. Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutoria de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. Acorde a la doctrina y la jurisprudencia, esta incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita).- Para que los cargos por la causal cuarta procedan, el escrito de casación debe contener: 1. El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvenición, a las excepciones y a las conclusiones del fallo. 2. La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (citra petita). 3. La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios. En suma, teniendo en consideración que el recurrente señala que del cotejo realizado entre las pretensiones presentadas en la demanda, las excepciones alegadas en la contestación y lo resuelto en sentencia no se llega a



enunciar de forma clara los razonamientos y motivaciones, se desprende que su alegación se torna imprecisa pues está realizando una expresa alusión a los vicios contenidos en la causal cuarta y no como en realidad lo invoca en relación a la causal primera.

7.2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA RECURRENTE PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA.-

El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.

1053
mil
Cinuenta
y tres

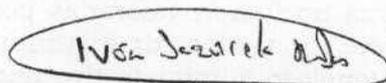
La causal primera procede por los vicios de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Para que un precepto legal sea entendido como una norma de derecho debe contener dos partes: una parte enunciativa que se traduce en una hipótesis o enunciado de hecho y la otra parte compuesta por una consecuencia jurídica. En el caso que nos ocupa la parte impugnante señala como normas infringidas los artículos 14 y 22 de la Ley de Cierre de Crisis Bancaria de 1999 y fundamenta la existencia de este error en cuanto a la aplicación de normas señalando que: “[...] contempla la existencia de obligaciones vigentes las mismas que pueden someterse a un Convenio para recalcular el pago de las obligaciones contraídas con la banca cerrada y sean estas pagadas con los beneficios señalados en el referido artículo, o a su vez estas sean corregidas de conformidad con el artículo 22. Ibídem, la cual permitiría corregir algún error a los registros transferidos al Banco Central del Ecuador de acuerdo a las pruebas que aporte el deudor; situación que ha sido por demás alegada y no ha sido analizada por el Tribunal conforme excepciones planteadas en escrito de contestación a la demanda y Excepciones de fecha 04 de diciembre de 2015, a las 15h25. En consecuencia la sentencia emitida ha sobre pasado inclusive la mal infundada y pretendida demanda, puesto que resulta inoportuno e inadecuado demandar por vía recurso subjetivo, concurrente la anulación de los actos administrativos y la eliminación de obligaciones que no existen en virtud de estos, si no por un acto administrativo normativo y actos administrativos previos como la Resolución emitida por la Junta Bancaria No. JB 2009-1427, de 21 de septiembre de 2009” (el énfasis me corresponde). De lo subrayado se desprende que el recurrente se refiere a pruebas que según estima no fueron valoradas por el Tribunal de instancia, así como también se refiere a los actos administrativos impugnados que fueron objetivo del proceso contencioso administrativo ante el Tribunal A quo; estas aseveraciones vuelven al escrito contentivo del recurso contrario a la naturaleza de la casación que se traduce en el control a la legalidad de la sentencia y no como el recurrente pretende una revalorización de aspectos procesales. La causal primera alegada tiene lugar cuando el juzgador dicta

sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados por la partes en la demanda o en la contestación a la demanda, luego de someter los hechos a los tipos jurídicos adecuados busca normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En la doctrina esta operación se llama subsunción del hecho en la norma. El objeto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es encontrar y comprobar que se han producido vicios de violación directa de la norma sustantiva, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de alzada.

Adicionalmente se desprende que quien impugna no realiza fundamentación alguna que permita determinar la existencia de alguno de los vicios recaídos en la causal primera; esto sí está recurriendo por la existencia del yerro de aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Por tanto se colige que el recurso interpuesto deviene en impreciso al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es determinar y fundamentar con precisión el vicio que estima infringido, es así que el escrito mencionado incumple con determinar, de manera clara y categórica, los fundamentos en que se apoya, que es el conjunto de explicaciones pertinentes en relación al asunto alegado, manifestadas en la forma apropiada, y así sustentar la, presencia de las transgresiones acusadas en la resolución impugnada. Por lo que anteriormente expresado, el control de legalidad que debe realizar esta Corte de Casación, se torna imposible. Se ha expresado en múltiples resoluciones, que la casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adoleciere de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica; por tanto, no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga a quien recurre a realizar una impugnación precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubiere en la resolución objetada, tarea que en el presente caso ha sido omitida por el casacionista tanto más que únicamente se refiere a hechos y a pruebas sin llegar a analizar el verdadero contenido de la causal.

OCTAVA - RESOLUCIÓN

En consecuencia de todo lo expuesto, se INADMITE, el presente recurso de casación, por no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley de Casación.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el ciudadano JOSÉ BAQUERIZO SEIFERT en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA PRETELT.- Considérese el correo electrónico que señala para recibir futuras notificaciones.- Actúe la Dra. Nadia Armijos Cárdenas, como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.-



DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CONJUEZ

Certifico:

-5-
cinco



1054
mil quinientos
y cuatro

[Signature]
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA

En Quito, jueves veinte y tres de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA PRETELT S.A. en el correo electrónico nicolascastroq@castrobenites.com, nicolascastrop@yahoo.com del Dr./Ab. NICOLAS ALEJANDRO CASTRO QUIROZ. BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en la casilla No. 1446 y correo electrónico cesarinsilva@gmail.com, procuracionjudicialdr@bce.ec del Dr./Ab. CÉSAR ADRIÁN SILVA ALBUJA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico elsamrivasdelvalle@hotmail.com del Dr./Ab. RIVAS DEL VALLE ELSA MERCEDES . Certifico:

[Signature]
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



CARLOS.NARANJO

RAZÓN: Siento como tal, que la copia del auto con su respectiva razón de notificación que en cinco (5) fojas útiles antecede, es igual a su original, que consta dentro del Recurso de Casación No. 0027-2017 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, seguido por la COMPAÑIA PRETELT S.A., contra el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- **Certifico.-** Quito, a 03 de marzo de 2017.

[Signature]
Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA RELATORA





SECRETARIA DE ECONOMIA

Faint, illegible text block, possibly a header or introductory paragraph.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Faint, illegible text block, possibly a main body of text.

SECRETARIA DE ECONOMIA